

**LISTA DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN LOS
ARTÍCULO 110 DEL C. G. P.**

<i>Radicación</i>	<i>Clase</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>ASUNTO</i>	<i>TERMINO</i>	<i>FIJACIÓN</i>	<i>TRASLADO</i>	<i>VENCE</i>
2021-00042	Sucesion	Bernardo Calderon Cubillos y Maria del Carmen Calderon Cubillos	Jose Camilo Calderon Cubillos	Escrito Traslado Fallo Proceso fallo emitido dentro del proceso de Petición de herencia que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo de familia de Facatativá cuyo radicado es 25-269-31- 84- 001-2018-00006-00, proceso en el que se reconoce como herederos a mis clientes y se ordena rehacer la partición	TRES DIAS	18/08/2023	22/08/2023	24/08/2023

CONSTANCIA: La presente lista de traslado se fija en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, conforme a lo ordenado por el artículo 110 del C. G.P., hoy once (11) de agosto de dos mil veintitres (2023).

El Secretario,


 DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN

SEÑOR(A)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA.
(Cund).

E.

S.

D.

REF: Sucesión intestada.

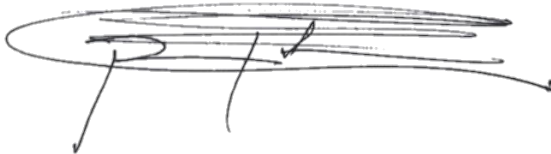
Causante: JOSE CAMILO CALDERON CUBILLOS.

RAD. 253284089001-2021-00042-00

RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN, identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de los señores Yarley Yohana González Calderón y Geison Alexander González Calderón, reconocidos como herederos en el proceso de la referencia, con el presente escrito allego el fallo emitido dentro del proceso de Petición de herencia que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo de familia de Facatativá cuyo radicado es 25-269-31-84-001-2018-00006-00, proceso en el que se reconoce como herederos a mis clientes y se ordena rehacer la partición

Lo anterior para que tome la decisión su señoría respecto de la terminación del trámite de la sucesión que conoce su despacho.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a series of horizontal strokes and a final vertical stroke.

RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN

C.C. N° 19'274.686 de Bogotá

T.P. N° 83.522 del C.S.de la J.

Notificaciones: Calle 15 N° 9 – 18 Oficina 404 de Bogotá

Cel. 3192237930

Correo electrónico.ricardocharry_55@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Petición de herencia
Radicado:	252694004001-2018-00006-00
Demandantes:	Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón
Demandados:	José Álvaro Calderón Cubillos, Gustavo Calderón Cubillos, Bernardo Calderón Cubillos, María Del Carmen Calderón Cubillos, Pablo Emilio Calderón Cubillos, Rubén Darío Calderón Cubillos, Jairo Calderón Cubillos, Juan Carlos González Cubillos y Herederos Indeterminados de José Camilo Calderón Cubillos e Hilda Cubillos.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir la sentencia de plano y por escrito, como quiera que no es necesario practicar pruebas adicionales a las que obran dentro del expediente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La Demanda

Los señores Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón en representación de su progenitora Gladys Calderón Cubillos, por intermedio de su apoderado promovieron demanda de petición de herencia contra los señores José Álvaro Calderón Cubillos, Gustavo Calderón Cubillos, Bernardo Calderón Cubillos, María Del Carmen Calderón Cubillos, Pablo Emilio Calderón Cubillos, Rubén Darío Calderón Cubillos, Jairo Calderón Cubillos, José Camilo Calderón Cubillos e Hilda Cubillos, para que en sentencia se ordene lo siguiente:

- 1.- Declarar y reconocer como herederos de María Emma Cubillos de Calderón a Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón en representación Gladys Calderón Cubillos.
- 2.- Declarar igualmente que los señores Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón Cubillos tienen vocación hereditaria para suceder abintestato con igual derecho de los demandados.
- 3.- Declarar ineficaz y sin efecto jurídico los actos procesales de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión que hicieron a los aquí demandados, dentro del proceso de sucesión de María Emma Cubillos de Calderón radicado con el número 2013-0121.
- 4.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar rehacer la partición incluyendo a Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón Cubillos en representación Gladys Calderón Cubillos, en igualdad de cuotas y condiciones de los herederos demandados.

5.- Ordenar la cancelación de registros posteriores y las anotaciones 14 y 003 efectuadas mediante escritura pública No. 2730 de 16 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaría segunda de Facatativá.

6.- Condenar a los demandados a restituir los frutos civiles, naturales, aumentos, acciones percibidos y que se hubiesen podido percibir, o en su defecto el pago del valor de los mismos que hayan producido los bienes relictos, conforme a lo establezca (Perito) respecto de la cuota parte que le corresponde a los herederos demandantes.

7.- En caso de oposición de los demandados, sean condenados a las costas procesales que se produzcan.

2.2.- Los hechos

2.2.1. La señora María Emma Cubillos de Calderón quien se identificó en vida con la cédula número 20.522.755 de Facatativá falleció el día 6 de marzo de 2012 en la ciudad de Facatativá.

2.2.2. La causante tenía vínculo matrimonial con el señor Campo Elías Calderón Beltrán y de esta unión procrearon a José Álvaro, Gustavo, Bernardo, María del Carmen, Pablo Emilio, Hilda. José Camilo, Gladys, Rubén y Jairo Calderón Cubillos.

2.2.3. La señora Gladys Calderón Cubillos falleció el día 17 de febrero de 2012 en Bogotá, 15 días antes del fallecimiento de su madre la señora María Emma Cubillos de Calderón, dejando dos hijos quienes son los señores Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón.

2.2.4. El cónyuge sobreviviente y los demás herederos de la señora María Emma iniciaron el proceso de sucesión intestada que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá con el radicado No. 2013-121, ocultándose el fallecimiento de Gladys Cubillos Calderón y la existencia de sus hijos Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón, por lo cual fueron excluidos como herederos en representación.

2.2.5. Por medio de sentencia de 29 de enero de 2015, se aprobó el trabajo de partición presentado por la apoderada de los herederos reconocidos en ese proceso, correspondiendo el 50% de los bienes relictos al cónyuge sobreviviente Campo Elías Calderón Beltrán a título de gananciales y el otro 50% a José Álvaro, Gustavo, Bernardo, María del Carmen, Pablo Emilio, Hilda. José Camilo, Gladys, Rubén y Jairo Calderón Cubillos, la cual se protocolizó en la Notaría Segunda de Facatativá mediante escritura pública No. 2730 del 16 de diciembre de 2015.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante auto de 31 de enero de 2018 se admitió la demanda, la cual fue notificada a los demandados María del Carmen, Bernardo, Jairo, José Camilo, Pablo Emilio y Rubén Darío Calderón Cubillos (*Docs. 11,13,15 y 17 Exp. híbrido*)

2.- Posteriormente, se allegó al proceso el señor Juan Carlos González Cubillos, aportó registro civil de defunción de la heredera Hilda Cubillos y en esa misma oportunidad aportó su registro civil de nacimiento acreditando su calidad de heredero. Por lo tanto, mediante auto de 12 de diciembre de 2019 fue reconocido dentro del proceso de petición de herencia y se ordenó el emplazamiento de los demás herederos de la señora Hilda Cubillos. (*Doc. 17 Exp. híbrido*)

3.- En igual sentido ocurrió con el señor José Camilo Calderón Cubillos, quien falleció el día 15 de agosto de 2020 conforme el registro civil de defunción aportado por el apoderado de los demandantes, por lo tanto, mediante auto de 16 de octubre de 2020 se ordenó emplazar a los herederos indeterminados (*Doc. 20 Exp híbrido*).

4.- Ante el incumplimiento en la carga de la parte demandante frente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Hilda Cubillos, por medio de auto de 25 de marzo de 2021 se ordenó por secretaría, la realización del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Hilda Cubillos y se incorporó la constancia de emplazamiento del señor José Camilo Calderón Cubillos. (*Doc. 23 Exp Híbrido*)

5.- Surtido el trámite correspondiente, a través del auto de 16 de enero de 2023 se designó curador ad litem de los herederos indeterminados de los causantes José Camilo Calderón Cubillos e Hilda Cubillos, quien oportunamente contestó la demanda y se allanó a las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y sexta de la demanda. (*Docs.28 y 30 Exp. híbrido*)

6.- En auto de 10 de mayo de 2023 se citó a audiencia inicial para el día 31 de mayo de 2023, citando a las partes y sus apoderados. (*Doc. 32 Exp Híbrido*)

7.- Llegada la fecha y hora fijados por el Despacho, comparecieron los demandantes y su apoderado, el curador ad litem designado dentro del proceso y los herederos demandados, exceptuándose los herederos Juan Carlos González Cubillos y María del Carmen Calderón Cubillos, quienes no justificaron en debida forma su ausencia.

En curso de la audiencia, se escuchó en declaración a las partes, exceptuándose a los herederos que no comparecieron, y tras hacer el control de legalidad correspondiente, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda se encuentran probados, y al no considerarse necesario la práctica de más pruebas, se dispuso emitir sentencia de plano y por escrito,

Para decidir, se hace necesario hacer las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En el presente asunto los demandantes Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón, ejercen la acción de petición de herencia de la causante María Emma Cubillos de Calderón, con el propósito de ser reconocidos como herederos en representación de su progenitora, la también heredera Gladys Cubillos, quien fue excluida dentro del proceso de sucesión intestada conocida en este Juzgado bajo el radicado 2013-0121, y de esa manera dejar sin valor y efecto la partición y adjudicación, la sentencia aprobatoria del mismo de fecha 29 de enero de 2015, así como la anotación posterior producto de la escritura pública No. 2730 de 16 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaría segunda de Facatativá, para que en su lugar puedan reconocidos como herederos en la cuota que les corresponda en la respectiva causa mortuoria, ordenando rehacer en debida forma la partición.

4.1.- Fundamentos jurídicos

El capítulo IV del título VII del libro tercero del Código Civil, regula la acción de petición de herencia. De esta manera, el artículo 1321 del Código Civil dispone que “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

De la norma citada se extrae dos elementos a saber: el primero es que quien demuestre su calidad de heredero y no haber participado en la partición de la herencia, está legitimado para ejercer la acción descrita; el segundo elemento indica que la cuota hereditaria que le

corresponde está en posesión de otro heredero y así mismo los frutos civiles que de ella emanan.

En ese orden de ideas, el artículo 1039 del Código Civil dispone que la sucesión intestada se cimenta en el principio de igualdad sucesoria y por consiguiente se erige en las reglas de las Leyes 29 de 1982 y 1934 de 2018 que modifican y adicionan respectivamente, los órdenes sucesorales que describe el Código Civil.

Así mismo, el artículo 1041 del Código Civil establece la representación como figura legal, a través de la cual una persona toma el lugar conforme al grado de parentesco, así como los derechos de herencia que tendría su padre o madre, quien no quiere o no puede suceder, dentro de la sucesión intestada. Por consiguiente, siguiendo las pautas del artículo 1045 *ibidem*, los descendientes más próximos constituyen el heredero tipo del primer orden sucesoral y heredan entre ellos en igualdad de cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

De esa manera, el heredero excluido dentro del trámite de la sucesión tiene derecho a solicitar su reconocimiento como heredero de igual derecho en la partición y la restitución de los bienes al momento de la partición para que con su inclusión se adjudique el derecho real sobre los bienes relictos en la cuota parte que determina la ley, previendo no solamente a los bienes al momento de la muerte del causante, sino también a los aumentos que posteriormente haya tenido la masa herencial, conforme a lo previsto en los artículos 1322 y 1323 *ibidem*.

4.2.- Problema jurídico

En este caso, el problema jurídico se concentra en establecer si los señores Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón, tienen vocación hereditaria para suceder a la señora María Emma Cubillos de Calderón en representación de la causante Gladys Calderón Cubillos, en la cuota que les corresponda junto con los demandados José Álvaro Calderón Cubillos, Gustavo Calderón Cubillos, Bernardo Calderón Cubillos, María Del Carmen Calderón Cubillos, Pablo Emilio Calderón Cubillos, Rubén Darío Calderón Cubillos, Jairo Calderón Cubillos, José Camilo Calderón Cubillos e Hilda Cubillos y por consiguiente, a intervenir en la sucesión en concurrencia con los herederos demandados.

4.3.- Pruebas relevantes

4.3.1. Documentales:

- Registro civil de nacimiento de Yarley Yohana González Calderón.
- Registro civil de nacimiento de Geison Alexander González Calderón.
- Registro civil de nacimiento de Gladys Calderón Cubillos.
- Registro civil de defunción de Gladys Calderón Cubillos.
- Registro civil de defunción de María Emma Cubillos de Calderón.
- Copia de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá dentro del proceso No. 2013 – 0121 de fecha 29 de enero de 2015.
- Copia de la Escritura pública No. 2730 de la Notaría Segunda de Facatativá.
- Copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 156-2470 y 156-2586.

4.3.2. Interrogatorios de parte

La demandante Yarley Yohana González Calderón manifestó que sus tíos maternos conocían su existencia, e incluso la acompañaron en el funeral de su madre, afirma que ellos conocían donde ella y su hermano estaban domiciliados, incluso que su hermano conserva el domicilio en Bogotá.

El demandante Geison Alexander González Calderón afirmó que sus tíos maternos los conocen a él y su hermana, que saben dónde notificarlos, y aún así adelantaron la sucesión de su abuela

sin incluirlos dentro del proceso. Ellos se enteraron que ya se había hecho la partición de su abuela materna, cuando adelantaron la sucesión del abuelo paterno. Señala que a pesar que se ha intentado conciliar, no fue posible llegar a un acuerdo.

El demandado José Álvaro Calderón Cubillos manifestó conocer a los demandantes, quienes son sus sobrinos. Informa que la sucesión se llevó a cabo de manera extraña porque la escritura elevada ante notaría se realizó con la comparecencia de solo cuatro de los herederos. (siendo otra la sucesión a la que se refiere el demandado). De otra parte, afirma que no tuvo mayor participación en la sucesión de la señora María Emma Cubillos de Calderón y que solo al momento de recibir los documentos de la sucesión, se percató de la exclusión de los demandantes.

Gustavo Calderón Cubillos informó que sí conocía desde pequeños a sus sobrinos, y Bernardo Calderón Cubillos respondió que la sucesión se hizo de común acuerdo con los herederos, y que sus sobrinos no comparecieron a la sucesión porque se estaban escondiendo por un problema que tenía la señora Gladys Calderón porque presuntamente ella vendió un inmueble ajeno. Informa que conocía a los demandantes desde pequeños y que sabía dónde vivían, sin embargo, no les comunicó sobre la sucesión de su madre María Emma Cubillos de Calderón.

Pablo Emilio Calderón Cubillos respondió que conoce a los demandantes prácticamente desde que nacieron, sabe donde vivían y tenía trato con ellos al momento del trámite de la sucesión de la señora María Emma Cubillos de Calderón, y no fueron llamados a la sucesión por que la señora Gladys Calderón vendió un apartamento que era parte de la sucesión de sus progenitores. Por su parte, Rubén Darío Calderón Cubillos contestó que conoció a sus sobrinos desde que tenían más o menos 5 años de edad, sabía dónde vivían ellos, pero no fue posible ubicarlos en su domicilio pues su hermano Bernardo no los encontró, por esta razón por intermedio de su apoderada dentro del trámite de la sucesión, se publicó edictos y, sin embargo, no fue posible que atendieran. Ratifica que su hermana Gladys Cubillos Calderón en vida y su hermano Álvaro Cubillos Calderón vendieron un apartamento que su difunta hermana Flor Alba les había dejado a sus papás, y, por tanto, esta fue la verdadera razón por la cual excluyeron a los demandantes de la sucesión de la señora María Emma Cubillos de Calderón.

Por último, Jairo Calderón Cubillos dijo que conoció a Geison desde que era un niño y a Yarley hasta el fallecimiento de su hermana Gladys, señala que la abogada fue quien direccionó el trámite de la sucesión de María Emma Cubillos de Calderón y publicó los edictos que no fueron atendidos, pero que él no tenía trato con los demandantes y, por lo tanto, desconocía donde podía ubicarlos.

4.4.- Caso concreto

De acuerdo las pruebas practicadas y las normas precitadas, se logró verificar la vocación hereditaria de los demandantes, como lo consagra el artículo 1042 del Código Civil en concordancia con el artículo 1045 *ibidem*.

Al respecto, los demandantes Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón allegaron como anexo de la demanda los registros civiles de nacimiento que corroboran el parentesco con la señora Gladys Calderón Cubillos, como hijos y únicos herederos de ella. (Fls. 6 a 9 Doc. 01 Exp híbrido); a su turno, allegaron el registro civil de defunción de la causante Gladys Cubillos quien falleció el día 17 de febrero de 2012, fecha anterior a la defunción de la señora María Emma Cubillos Castro, madre de la causante. (Fls. 10 y 11 Doc. 01 Exp híbrido), hechos a los cuales no se opuso ninguno de los demandados. Lo que, en criterio de este Juzgador, legitima a la parte activa a promover la acción de petición de herencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la partición de la cual se solicita su ineficacia, se observa que en efecto la sucesión intestada con radicado No. 2013-0121 promovida por los

herederos demandados a través de apoderada, no se incluyeron a los demandantes en calidad de hijos de la señora Gladys Calderón Cubillos, evitando mencionar esta había fallecido con anterioridad a la causante María Emma Cubillos de Calderón, pero que le sobrevivían sus dos descendientes, a pesar de tener pleno conocimiento de su existencia y paradero, según fuera constatado en las declaraciones de parte que rindieron los demandados en audiencia pública.

De otra parte, los señores Juan Carlos González Calderón y María del Carmen Calderón Cubillos no comparecieron a la audiencia convocada por el Despacho dentro del presente asunto, y pese a haber allegado incapacidad e historia clínica dentro del término procesal oportuno, estas documentaciones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., pues en el caso del señor Juan Carlos González Calderón se advierte que la incapacidad no fue prescrita para él sino para el señor Gonzalo González con fecha posterior a la designada para la audiencia (31 de mayo de 2023) y en el caso de la señora María del Carmen Calderón Cubillos, se observa que la historia clínica data del mes de octubre de 2022 y no se justifica su no comparecencia, toda vez que la misma era virtual, sin que mediara la necesidad de un traslado físico, lo que en suma indica que los no comparecientes a la audiencia conllevan las consecuencias descritas en el numeral 4 de la norma mencionada en concordancia con el artículo 97 *ibidem* por no haber dado contestación a la demanda, y respecto de estos se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Por consiguiente, los herederos demandantes que demuestren ser de igual o mejor derecho que los demandados, trae como consecuencia de que estos últimos restituyan la totalidad de la herencia ocupada indebidamente o la cuota hereditaria que les corresponde, pues el acto partitivo inicialmente realizado a sus espaldas en el proceso de sucesión de la causante referida, no puede ligar a quien fue extraño a tal acontecimiento, conllevando a que sea necesario, imperioso y equitativo, dejar sin valor y efecto el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria del mismo, así como ordenar rehacerlo.

En consecuencia, se ordenará a los demandados en petición de herencia devolver a los demandantes la cuota parte que les corresponde por representación de su progenitora, así como la anulación de las anotaciones posteriores realizadas en los bienes objeto de partición producto de la escritura pública No. 2730 de 16 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaría Segunda de Facatativá en los que intervinieron algunos de los demandados con conocimiento de la omisión de los demandantes en el acto de transferencia anterior de los bienes.

No se hará pronunciamiento respecto de los frutos, por cuanto el apoderado de los demandantes desistió de dicha pretensión al subsanar la demanda (*Doc. 03 exp. híbrido*).

Ante la prosperidad de las pretensiones y como quiera que los demandados dieron origen al trámite del proceso y resultaron vencidos, se les condenará en costas de conformidad con el art. 365 del CGP señalando en esta providencia las agencias en derecho, en concordancia con el art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S. de la J.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que los señores Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón tienen vocación hereditaria para suceder a su abuela materna María Emma Cubillos de Calderón por derecho de representación de su progenitora Gladys Calderón Cubillos, en su calidad de nietos.

Segundo: Declarar ineficaces y sin valor ni efecto los actos de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2015 dentro de la sucesión con radicado No. 2013-00121 de la causante María Emma Cubillos de Calderón. Ofíciense para dicho proceso.

Tercero: Ordenar la cancelación del registro de la partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2015 en los folios de matrícula inmobiliaria 156-2470 y 156-2586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, así como de la escritura pública No. 2730 de 16 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaría Segunda de Facatativá, y la inscripción de la misma efectuada en los folios citados, conforme lo expuesto en la parte motiva. Ofíciense.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, cuyo registro debe hacerse de forma concomitante con la cancelación del registro de la partición y adjudicación, la sentencia y la escritura pública ordenadas en el ordinal anterior. Ofíciense.

Quinto: Ordenar rehacer la partición para incluir en la misma a los demandantes Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón, en su calidad de herederos de la señora María Emma Cubillos Castro, en representación de la causante Gladys Calderón Cubillos en concurrencia con los demás herederos, para lo cual los interesados deben hacer la petición correspondiente dentro del respectivo proceso a través de apoderado judicial y allegar los documentos correspondientes que acrediten las cancelaciones aquí ordenadas.

Sexto: Conforme al artículo 365 del C. G. del P., CONDENAR en costas a la parte demandada en petición de herencia, y a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos millones de pesos (\$2.000.000, oo). Líquidense las costas conforme al artículo 366 *ibidem*.

Séptimo: Expedir por Secretaría conforme al art. 114 del CGP, y a costa de los interesados copia auténtica esta providencia cuando así lo solicitaren, previo el pago de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

MARCO AURELIO LOZANO LOZANO

La anterior providencia se notifica por estado No. 74

De fecha: 16 de junio de 2023

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO

Secretario

Firmado Por:
Marco Aurelio Lozano Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980ee2242421dbbca92da455a1bccd5e0011d6e15dc939fcd4da36568bc1d92a**

Documento generado en 15/06/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>